

Legislación Nacional

DECRETO 465/1979NAVEGACIÓNReglamento de botes remo. Incorporación del 26/2/1979; publ. 1/3/1979Visto lo informado por el Comando en Jefe de la Armada y lo propuesto por el Ministerio de Defensa yConsiderando:Que el régimen de la navegación marítima, fluvial y lacustre (Reginave) no contempla el caso de las embarcaciones que para su propulsión utilizan remos exclusivamente. Que es necesario proporcionar seguridad a las personas que navegan utilizando esas embarcaciones, ya sea en el orden deportivo, de recreo o para trasladarse de un punto a otro en el desempeño de su actividad diaria. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.– Apruébase el Reglamento de botes de remo que corre anexo como parte integrante del presente decreto. Art. 2.– Incorpórase al mencionado reglamento como cap. 13, del tít. 4, del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (Reginave). Art. 3.– Derógase la Reglamentación para botes de remo destinados a deportes y recreos en la zona del Delta del Paraná (cap. III, decreto 3714/1960). Art. 4.– Comuníquese, etc. Videla – RivaAnexo

CAPÍTULO 13: REGLAMENTO DE BOTES DE REMO

SECCIÓN 1: GENERALIDADES

413.0101.– Aplicación: El presente reglamento se aplicará a todas las embarcaciones menores, sean éstas inflables, plásticas, de madera u otro material o elemento, impulsadas con uno o más remos como único medio de propulsión destinadas a la navegación particular o deportiva. 413.0102.– Excepciones: Quedan exceptuados los botes salvavidas cuando sean utilizados como tales y los botes de las Fuerzas Armadas y de Policía. 413.0103.– Definiciones: a) De acuerdo con el uso a que estén destinadas las embarcaciones de remo se clasifican en: 1. Botes particulares: Los destinados a actividades no directamente vinculadas al transporte comercial de personas o cosas. 2. Botes deportivos: Los destinados a la práctica deportiva del remo. 3. Botes de recreo: Los destinados a transportar personas con fines de paseos, excursiones, etc., siempre que los responsables de su propulsión sean los propios usuarios. 4. Botes de regata: Los destinados a competiciones cuya reglamentación es aplicada por las entidades o clubes organizadores.

SECCIÓN 2: CONSTRUCCIÓN, INSCRIPCIÓN, REGISTRO Y EQUIPAMIENTO

413.0201.– Autorización para construir botes: La construcción de los botes podrá ser llevada a cabo por cualquier particular o empresa que lo haya solicitado a la dependencia jurisdiccional correspondiente al lugar donde aquéllos navegarán. Las características constructivas de los botes se adaptarán a las condiciones de flotabilidad y estabilidad necesarias para la seguridad de la navegación en el medio ambiente en que ésta se desarrollará. Esas condiciones serán comprobadas después de la botadura en la forma, tiempo y lugar que determine la dependencia jurisdiccional correspondiente al domicilio del propietario. 413.0202.– Inscripción de los botes de remo: La dependencia jurisdiccional mencionada en el artículo precedente dará cumplimiento a las disposiciones de la secc. 3, del cap. 201, del presente Reginave, entendiéndose a los efectos de la aplicación del art. 201.0304, como puerto de asiento el varadero o fondeadero normal de la embarcación. Los casos de venta o transferencia del bote a otro propietario o usuario serán notificados por nota a la dependencia jurisdiccional que tiene registrada la embarcación por el propietario o usuario primitivo, quedando a cargo del adquirente o nuevo usuario la inscripción en la nueva dependencia jurisdiccional. 413.0203.– Pintado del número de inscripción: El número de matrícula asignado a la embarcación irá pintado en ambas bandas juntamente con el nombre de la dependencia que lo otorgó, en la forma, colores y demás requisitos que disponga la Prefectura. 413.0204.– Equipamiento de los botes de remo: La Prefectura dispondrá del equipamiento de los botes de remo correspondientes a las siguientes maniobras y prevención de accidentes. a) Elementos para navegación y maniobra marinera. b) Elementos y equipos para prevención de inundación y achique. c) Elementos de prevención y lucha contra incendio. d) Elementos salvavidas. 413.0205.– Clasificación de los botes según su registro: Para una mejor fiscalización, los botes de remo en lo que respecta a su inscripción, se clasificarán en: a) Clase A, los botes de propiedad de particulares no inscriptos en clubes náuticos. b) Clase B, los botes pertenecientes a los clubes náuticos y de propiedad particular inscriptos en dichos clubes. c) Clase C, botes pertenecientes a los clubes cedidos en préstamo a dotaciones de otras instituciones no descriptas como clubes náuticos.

SECCIÓN 3: MANDO, HABILITACIONES Y DEMÁS REQUISITOS RELATIVOS A LAS TRIPULACIONES

413.0301.– Certificado de idoneidad: El gobierno de un bote sólo podrá ser ejercitado por personas habilitadas mediante certificado de idoneidad expedido por: a) La autoridad naval en los casos de botes de las clases A y C. b) Los clubes náuticos en los casos de los botes de clase B. 413.0302.– Requisitos mínimos para el otorgamiento del certificado de idoneidad: Para el otorgamiento del certificado de idoneidad se establecen los siguientes requisitos mínimos: a) Acreditar la identidad personal. b) Ser mayor de 14 años. c) Mantenerse a flote durante 1/2 hora, por lo menos. d) Rendir examen práctico de remo. e) Rendir examen relativo a conocimiento de marcas, luces y señales, del reglamento para prevenir colisiones aplicable en la zona de navegación habitual del bote. Las dependencias jurisdiccionales podrán exigir requisitos complementarios acordes con las características hidrometeorológicas o de otra índole, de la zona a considerar, los que se harán extensivos a los requisitos que se exigirán a los clubes de la jurisdicción correspondiente. 413.0303.– Excepciones: Las personas que por razones de salud, debidamente certificados por facultativo no pueden ser sometidas al examen de natación prescripto en el inc. c) del art. 413.0302 precedente, podrán ser habilitadas pero con la constancia escrita en el carnet o tarjeta de que en caso de tener que remar lo

deben hacer con el chaleco salvavidas colocado.413.0304.– Forma del certificado de idoneidad:El certificado de idoneidad tendrá la forma y las características que disponga la Prefectura.413.0305.– Libros Registros de Certificados:Las dependencias jurisdiccionales y los clubes náuticos llevarán un registro de los exámenes rendidos y de los certificados de idoneidad concedidos. Los registros de los clubes náuticos serán habilitados por la dependencia correspondiente, la que dispondrá lo relativo a controles periódicos.Los libros de los clubes náuticos serán refrendados por el comodoro y el profesor de natación por cada examen que se tome.En la oportunidad en que un club decide formar una comisión para tomar exámenes, lo comunicará por nota a la dependencia respectiva con una anticipación no menor de 15 días indicando la cantidad de postulantes; las dependencias arbitrarán los medios para que un integrante de su dotación presida las mesas examinadoras.413.0306.– Botes asignados a la práctica del remo por menores de 14 años:A fin de que los menores de 14 años puedan ejercitarse en la práctica del remo para optar posteriormente al certificado de idoneidad, la realizará en lugares especialmente designados, a ese efecto por la dependencia jurisdiccional respectiva.Cada bote dedicado a la práctica del remo irá a cargo de una persona mayor de 18 años de edad que posea certificado de idoneidad, la que será responsable del cuidado de los menores de edad que practiquen y de la observancia de las normas del presente capítulo.Si se tratare de una embarcación perteneciente a un club dedicada a la práctica de remo de menores sin la presencia de una persona mayor de edad, será el club al que pertenezca el bote responsable y si la embarcación no está inscrita en un club lo será el propietario del bote.

SECCIÓN 4: SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN413.0401.– Normas de navegación:a) En la navegación costera marítima los botes navegarán cercanos a la costa pero fuera de las rompientes de las playas y alejados de rocas, arrecifes, cascos sumergidos y otros peligros acuáticos.b) En el caso de la navegación fluvial, los botes navegarán lo más cercanos a la costa que sea posible y lo más alejados del canal apto para embarcaciones de mayor calado. Cuando por el trazado de éste el espejo de agua comprendido entre el eje y la costa fuere muy reducido, presentando por ello peligro para los botes, éstos navegarán por fuera del veril del canal más alejado de ella.c) En el caso de riachos, arroyos y ríos de anchura menor de cien (100) metros se considerará toda la anchura de aquéllos, de costa a costa, como un canal único apto para botes y las demás embarcaciones de mayor tamaño. En este caso, los botes navegarán lo más cercanos que sea posible a la costa de estribor del bote.d) Cuando un bote, para su conveniencia, necesite en un río de considerable anchura cruzar a la costa opuesta lo hará por el lugar más alejado posible de un recodo o curva desde los cuales no sea posible ser visto desde otra embarcación y en todo lo posible y razonable por el lugar más angosto del canal navegable por buques de mayor tamaño, con el objeto de permanecer en el canal el menor tiempo posible. En la elección del lugar de cruce, las personas a cargo del gobierno del bote tendrán en cuenta el tipo, tamaño y velocidad de los buques que frecuentan la zona.413.0402.– Precauciones para las personas embarcadas:a) El cambio de ubicación de las personas sentadas en un bote sólo será permitido en lugares cercanos a las costas, protegidos de la corriente y el viento y con mar llano.b) No se permitirá que los botes lleven mayor cantidad de personas de las que tiene asignado por sus características. Los clubes náuticos vigilarán el cumplimiento de esta disposición en el momento previo a la salida de la embarcación.c) Las personas que embarquen como acompañantes lo harán con chalecos salvavidas colocados (además, se llevará un aro salvavidas para auxilio de un remero que eventualmente caiga al agua sin tener el chaleco salvavidas colocado o para el de un náufrago de otra embarcación).413.0403.– Navegación en horas nocturnas:a) Normalmente no se autorizarán salidas de botes de remo de modo que la navegación se desarrolle total o parcialmente en horas sin luz solar. Asimismo, los botes que se encuentren navegando en horas próximas a la puesta del sol regresarán a su punto de partida, especialmente si las condiciones del tiempo así lo aconsejan. Normalmente esas embarcaciones deberán regresar a puerto antes de las dieciocho (18) horas en invierno y de las veinte (20) horas en verano.b) Los botes que por razones de fuerza mayor deben salir a navegar o regresar fuera del horario establecido en el inc. a) precedente, lo harán provistos de un farol de luz blanca, visión todo horizonte, cuya energía lumínica provenga de una batería o pila, colocada en forma tal que pueda ser avistado fácilmente desde toda dirección y a la mayor distancia posible.413.0404.– Libro Registro de Entrada y Salida de Botes:Los clubes náuticos asentarán, en los libros de registro de entrada y salida de las embarcaciones deportivas prescriptas por la Prefectura, los movimientos de los botes de remo deportivos de propiedad del club o de particulares inscritos en él. Particularmente en el caso de los botes, se dejará constancia de:a) Características del bote empleado; ejemplo: doble par fijo con timonel. Par simple de remos cortos sin timonel, cuatro remos sin timonel, etcétera.b) Apellidos y nombres de las personas a cargo del bote y de los acompañantes.c) Itinerario a realizar por la embarcación.d) Hora de salida y la estimativa de regreso.413.0405.– Salida de botes a cargo de personas sin certificado:Los clubes náuticos no podrán autorizar la salida de botes a cargo de personas que no tengan en ese momento el certificado de idoneidad que prescribe el presente capítulo o no formen parte de la dotación de remo del bote.413.0406.– Botes particulares a cargo de menores:Los botes particulares no estarán a cargo de menores de edad.413.0407.– Despacho de botes a puertos de países limítrofes:Las salidas de botes con destino a puertos de países limítrofes serán autorizadas exclusivamente por la Prefectura Naval, pero los clubes deberán certificar que la dotación del bote está en condiciones para la navegación a realizar.

SECCIÓN 99: DE LAS NORMAS CONTRAVENCIONALES413.9901.– Toda persona o empresa que iniciara la

construcción de un bote sin solicitar la autorización correspondiente será sancionada con multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a dos mil quinientos pesos (\$ 2500).413.9902.– El propietario de una embarcación que no comunicare a la Prefectura la venta o transferencia de la misma y el adquirente o usuario que no efectuara su inscripción será sancionado con multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a dos mil quinientos pesos (\$ 2500).413.9903.– El propietario de una embarcación que no cumpliera las disposiciones relativas a la identificación será sancionado con multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a dos mil quinientos pesos (\$ 2500).413.9904.– El propietario de un bote que no comunicare a la Prefectura la realización de modificaciones que alteren sus características geométricas y estructurales será sancionado con multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a dos mil quinientos pesos (\$ 2500).413.9905.– La persona a cargo de una embarcación que la hiciera navegar con su casco en mal estado o careciendo de todos o alguno de los elementos que integran el material de equipamiento será sancionada con multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a dos mil quinientos pesos (\$ 2500).413.9906.– Cuando los elementos que integran el material de equipamiento no reúnan las condiciones reglamentarias o por su mal estado de conservación no fueren eficientes para su función específica, la persona a cargo de la embarcación será sancionada con multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a dos mil quinientos pesos (\$ 2500).413.9907.– La persona que opere una embarcación sin hallarse debidamente habilitada será sancionada con multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a dos mil quinientos pesos (\$ 2500).413.9908.– El club náutico que autorice el despacho de un bote a cargo de personas que no estén munidas del correspondiente certificado habilitante será sancionado con multa de quinientos pesos (\$ 500) a cinco mil pesos (\$ 5000).413.9909.– El club náutico que no cumpliera los requisitos establecidos en la presente reglamentación o, las que en consecuencia dicte la Prefectura para el otorgamiento de los certificados de idoneidad será sancionado con multa de quinientos pesos (\$ 500) a cinco mil pesos (\$ 5000).413.9910.– Las personas que debiendo llevar colocado el chaleco salvavidas no lo hiciera, será sancionada con multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a dos mil quinientos pesos (\$ 2500).413.9911.– El club náutico que no cumpliera los requisitos exigidos en la presente reglamentación sobre la forma de llevar los libros registros de certificados será sancionado con multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a dos mil quinientos pesos (\$ 2500).413.9912.– La persona a cargo de un bote, su propietario o el club náutico al que aquél pertenezca que no diere cumplimiento a las normas previstas en el presente capítulo respecto de los botes asignados a la práctica de remo por menores de 14 años, será sancionado con multa de quinientos pesos (\$ 500) a diez mil pesos (\$ 10.000).413.9913.– La persona a cargo de un bote que no observare las normas de seguridad de la navegación previstas en el presente capítulo será sancionado con multa de quinientos pesos (\$ 500) a diez mil pesos (\$ 10.000).413.9914.– La persona que opere un bote de manera imprudente o negligente, que ponga en peligro la vida, integridad física o los bienes de una persona será sancionada con multa de quinientos pesos (\$ 500) a diez mil pesos (\$ 10.000).413.9915.– La persona a cargo de un bote que no observare las precauciones previstas en el presente capítulo respecto de las personas embarcadas, será sancionada con multa de quinientos pesos (\$ 500) a cinco mil pesos (\$ 5000).413.9916.– El club náutico que en el momento previo a la salida del bote no verifique el cumplimiento de las precauciones referentes a las personas embarcadas será sancionada con multa de quinientos pesos (\$ 500) a cinco mil pesos (\$ 5000).413.9917.– La persona a cargo de una embarcación que no cumpliera las disposiciones relativas a navegación en horas nocturnas será sancionada con multa de quinientos pesos (\$ 500) a diez mil pesos (\$ 10.000).413.9918.– El club náutico que no cumpliera las disposiciones relativas al libro registro de movimiento de botes será sancionado con multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a cinco mil pesos (\$ 5000).413.9919.– El propietario de un bote que autorice la salida de éste a cargo de un menor será sancionado con multa de quinientos pesos (\$ 500) a diez mil pesos (\$ 10.000).413.9920.– La persona a cargo de un bote o el club náutico que no cumpla con las disposiciones referentes a despacho de botes con destino a puertos de países limítrofes será sancionado con multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a diez mil pesos (\$ 10.000).413.9921.– Las infracciones a las disposiciones establecidas en la presente reglamentación cuya sanción no esté expresamente determinada serán sancionadas con multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) a diez mil pesos (\$ 10.000).